

LA PROBLEMÁTICA DE PERSONAL DE UN SERVICIO PÚBLICO CENTRALIZADO

(Notas sobre el régimen jurídico de personal del servicio público centralizado de RTVE.)

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Órgano competente en materia de radio y televisión estatal. 3. Organización de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión: creación del servicio público centralizado RTVE. 4. Los servicios públicos centralizados en Derecho español. 5. El régimen de personal de la radiotelevisión estatal. 6. El Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos. 7. Los límites de su ámbito de aplicación. 8. La normativa de personal de los servicios públicos centralizados. 9. Órgano competente para dictar aquella normativa. 10. Problemática del futuro Estatuto de Personal del servicio público centralizado RTVE.

1. Es sabido que la explotación del servicio público de radiodifusión de sonidos e imágenes presenta, en España, características que le distinguen de los restantes sistemas europeos. Así, tal monopolio estatal es objeto de diversas formas de explotación, según se trate de radiodifusión de imágenes (televisión) o sonora («radio»), al contrario de lo que ocurre en otros sistemas europeos, en que no existen tales dualidad ni distinción por el medio (1). En efecto, en nuestro sistema, la televisión es un servicio reservado al Estado y directamente gestionado por un órgano de la Administración pública (2), en tanto que en radio coexisten las emisoras y frecuencias reservadas para el Estado y para su explotación también directamente por los órganos de su Administración, junto a aquellas otras que han sido objeto de concesiones administrativas, y también incluso emisoras estatales cuya programación

(1) Quizá con la única excepción de ITA británica (concesionaria, a su vez, de la BBC, sólo en lo que respecta a emisiones de TV.), en todos los países de Europa occidental existe unidad radio-televisión y explotación conjunta y única de ambos medios técnicos, cualquiera sea el régimen jurídico de explotación del servicio, a favor de un solo ente. Así, en Francia (ORTF), Portugal (RTP), Italia (RAI-Radiotelevisione Italiana), Bélgica (BRT-RTB), Holanda (NOS), Suecia (SR), Finlandia (YLE), Irlanda (TE), Dinamarca (DR), Alemania Federal (ARD y ZDF), Suiza (SSR), Reino Unido (BBC), etc.

(2) El art. 1.º del Reglamento del Servicio Nacional de Radiodifusión, de 22 de noviembre de 1935 (dictado en cumplimiento del art. 7.º de la Ley de 28 de junio de 1934) decía ya: «Se considerarán comprendidos entre los servicios de Radiocomunicación del Estado (...) el establecimiento y explotación de los de radiodifusión de sonidos e imágenes ya en uso o que puedan inventarse en el porvenir.» En la fecha de iniciación del servicio regular de emisiones de TVE. (29 de octubre de 1956) queda fuera de toda duda la reserva de explotación directa de la televisión a favor del Estado.

y emisión han sido arrendadas a particulares o Entidades, sean éstas mercantiles, institucionales o eclesiásticas (3).

En las presentes notas se analizarán los pormenores de explotación de las emisoras de radio y televisión (4) a cargo del Estado, refiriéndose en lo sucesivo toda cita únicamente a aquéllas, y se prestará atención al encuadramiento orgánico de tal servicio público, a su configuración anterior y actual y a las situaciones en que puede encontrarse su personal, especialmente tras la publicación del Decreto 2509/1973, de 11 de octubre (Ministerio de Información y Turismo), y la creación que hace del servicio público centralizado Radiotelevisión Española—citado en lo sucesivo por sus siglas RTVE— dentro de la problemática general que afecta al personal de los servicios públicos centralizados.

(3) El Decreto de 15 de noviembre de 1952, dentro siempre del marco de la Ley de 26 de junio de 1934, clasifica las emisoras de la Red Nacional en: nacionales, comarcales y locales (art. 1.º). Las nacionales son de propiedad y explotación estatal; las comarcales, también de propiedad estatal, pueden explotarse mediante concurso, por empresas mercantiles; las locales, de propiedad particular, se explotan por aquéllos a través de concesiones. Estas concesiones se siguen rigiendo, en lo esencial, por el Decreto de 8 de diciembre de 1932, con las modificaciones introducidas por las disposiciones del Plan Transitoria de Ondas Medias y del paso a Frecuencia Modulada, contenidas en el Decreto 1876/1965, de 24 de junio, y disposiciones posteriores. Las emisoras de música funcional o ambiental están sujetas a régimen de autorizaciones temporales, rigiendo básicamente la Orden de 11 de mayo de 1966. La redifusión o transmisión de emisiones de TV. por cable está reservada también al Estado, y concretamente, a la Dirección General de Radiotelevisión, según Orden de 13 de marzo de 1970.

Las concesiones vigentes o prorrogadas en la actualidad lo son a favor de: Red de Emisoras del Movimiento (REM), de la que forman parte la Cadena de Emisoras Sindicales (CES) y la Cadena Azul de Radiodifusión (CAR); Cadena de Ondas Populares (COPE), de la Comisión Episcopal Española, y otras a favor de entidades mercantiles, Cadena Intercontinental de Radiodifusión, Sociedad Española de Radiodifusión (SER), entidades locales, etc. El régimen de tales concesiones está, en síntesis, recogido en el Decreto 1876/1965, de 24 de junio (MIT), respecto a su otorgamiento; Decreto 2509/1973, de 11 de octubre (MIT), sobre estructuración, organización y vigilancia del servicio, a cargo de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión; numerosos Decretos, respecto a modificaciones de condiciones técnicas del servicio; Decretos de 8 de diciembre de 1932 y 4133/1964, de 23 de diciembre, sobre potestad para caducidad de la concesión, y Decreto 1255/1966, de 12 de mayo, para clausura de emisoras, y de 9 de julio de 1954, respecto a transferencias de concesiones, etc. (Véase una exposición del tema en *Consideraciones en torno a la radiodifusión en el Derecho español*, de E. RIVERO YSERN, Sevilla, 1968, pp. 120-136, y en la tesis doctoral del autor de este artículo (Madrid, 30 de noviembre de 1967), titulada «Problemática del servicio público de Radiotelevisión», pp. 130-185).

Debe señalarse que en la reciente Orden de 30 de marzo de 1974 (MIT), dictando normas sobre inscripción en el Registro de Empresas Radiodifusoras (creado por Decreto de 9 de julio de 1954), se clasifican dichas empresas, a efectos de inscripción obligatoria, en: 1, emisoras comarcales; 2, emisoras institucionales; 3, emisoras locales de empresas privadas; 4, emisoras de ondas métricas y FM; 5, emisoras de música funcional o ambiental, y 6, cualesquiera otras reguladas por el Ministerio de Información y Turismo.

(4) La radiodifusión es un «servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general», y comprende tanto las emisiones sonoras (radio) como las sonoras y visuales (televisión), según el Reglamento del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 1965 (Montreux), ratificado por España (*Boletín Oficial del Estado* de 30 de octubre de 1967). Sin embargo, en idioma español y en las disposiciones generales de nuestro país suele aplicarse el término radiodifusión sólo a las emisiones sonoras, usándose así como especie lo que era género, lo que impone utilizar también el vocablo televisión para designar al conjunto de ambas.

2. El nuevo Estado español surgido tras nuestra guerra de 1936-39 continúa la línea ya establecida anteriormente, en el sentido de considerar a la radio como un monopolio cuya explotación debería, paulatinamente, retornar a su Administración con carácter exclusivo. El ejercicio de las competencias sobre la radiodifusión, que hasta entonces habían sido atribuidas al Ministerio de Comunicaciones (5), pasan a un órgano prevalentemente político: la Vicesecretaría de Educación Popular, en la Secretaría General del Movimiento, con las siguientes atribuciones (sistematizadas por RIVERO YSERN (6):

1. Otorgar concesiones para la instalación de emisoras de radiodifusión, reformarlas, revisarlas y declarar su caducidad, oído el Ministerio de la Gobernación, para la seguridad y coordinación técnicas de las telecomunicaciones nacionales y el cumplimiento de los convenios internacionales sobre la materia.
2. Conceder licencias para la utilización de aparatos receptores a particulares o entidades.
3. Coordinar los servicios de las estaciones radiofónicas y radiodifusoras establecidas en el territorio nacional.
4. Controlar y censurar toda clase de emisiones radiofónicas.
5. Controlar y censurar la publicidad radiada, así como aprobar las tarifas de publicidad.
6. Sancionar con multas de hasta 50.000 pesetas y suspensión hasta de tres meses a las emisoras que contravengan sus disposiciones.
7. Dirigir e intervenir la propaganda radiada del Estado, del Movimiento y de los organismos o entidades que de ellos dependan.
8. Instalar y explotar, por sí misma o por medio de los organismos que cree al efecto, la red de emisoras que juzgue conveniente establecer.

La incardinación del servicio de radiodifusión, tras el conflicto bélico, se contiene en el propio Decreto orgánico del Ministerio de Información y Turismo (7), y fue la siguiente:

- La creación de la Subsecretaría de Prensa, Propaganda y Turismo, encuadrada en el Ministerio del Interior (Ley de 30 de enero de 1938).
- La creación de la Vicesecretaría de Educación Popular, en la Secretaría General del Movimiento (Ley de 20 de mayo de 1941), quedando la Dirección General de Turismo en el Ministerio de la Gobernación.

(5) El Ministerio de Comunicaciones se creó el día 15 de abril de 1931, determinándose por un Decreto dictado pocos días después que pasaran a la competencia de aquél los asuntos de telecomunicaciones, antes incardinados en la Dirección General de Comunicaciones, del Ministerio de Gobernación.

(6) Enrique RIVERO YSERN: *Consideraciones en torno a la radiodifusión en el Derecho español*, Sevilla, 1968, pp. 84 y 85. Fue el Decreto de 4 de agosto de 1944 el que operó tal cambio de dependencia.

(7) Decreto de 15 de febrero de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 24), preámbulo.

- El pase de los órganos de Educación Popular al Ministerio de Educación Nacional (Decreto-ley de 27 de julio de 1945).
- La integración de todos los órganos en el nuevo Ministerio de Información y Turismo (Decreto-ley de 19 de julio de 1951, ya citado).

Culminando definitivamente ese peregrinar por las esferas administrativas cuando, por Decreto-ley de 19 de julio de 1951 («BOE» de 20 de julio de 1951) se asignan al Ministerio de Información y Turismo, que nace para atender a

«la necesidad de proceder a una reorganización que, a la vez que asegure una mayor coordinación de los departamentos ministeriales, mejore la eficacia de algunos de éstos, al liberarles de la sobrecarga de cuestiones que sobre ellos pesan (...), tal sucede en cuanto se refiere al Ministerio de Educación Nacional, en el que a sus actividades tradicionales están hoy unidas cuantas afectan a la regulación de la Prensa, Teatro, Cinematografía y Radiodifusión, cuestiones éstas de gran importancia, encuadradas en la Subsecretaría de Educación Popular, que, comprendiendo varias Direcciones Generales, tienen hoy volumen suficiente para constituir un departamento ministerial, al que parece aconsejable también agregar los servicios que hoy competen a la Dirección General de Turismo, dependiente del Ministerio de la Gobernación».

Y así su artículo 1.º dispone que «con los servicios que en la actualidad dependen de la Subsecretaría de Educación Popular y con aquellos otros comprendidos en la Dirección General de Turismo, que se segrega del Ministerio de la Gobernación, se crea el Ministerio de Información y Turismo, que tendrá una sola Subsecretaría (8).

En el Reglamento orgánico del nuevo Departamento ministerial, aprobado por Decreto de 15 de febrero de 1952 («BOE» de 24 de febrero de 1952) se describe a aquél como «el órgano de la Administración a través del cual el Estado regula las actividades de Prensa, Propaganda, Radiodifusión, Cinematografía, Teatro y Turismo» (art. 1.º) (9).

(8) El Decreto 2298/1962, de 8 de septiembre, creó otra Subsecretaría: la de Turismo, de la que dependían las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y la de Empresas y Actividades Turísticas. Desapareció dicha Subsecretaría por la reorganización llevada a cabo por el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, que suprimió órganos de la Administración para reducir el gasto público; no apareciendo ya, en consecuencia, en el nuevo Decreto 64/1968, de 18 de enero, orgánico del MIT, ni en los posteriores (836/1970, de 21 de marzo; 1499/1973, de 5 de julio; 2509/1973, de 11 de octubre; 28/1974, de 11 de enero; 179/1974, de 1 de febrero).

(9) La expresión ha ido perfilándose mejor en los sucesivos Decretos de reorganización del MIT. Así, en el 836/1970, de 21 de marzo, se le define como «el Departamento de la Administración civil del Estado al que compete la ordenación y fomento de las actividades de prensa, imprenta, cultura popular, cinematografía, teatro, espectáculos públicos no deportivos, radiodifusión y

La estructura básica se establece en su artículo 2.º, y está constituida por:

- Subsecretaría.
- Secretaría General del Ministerio.
- Servicios Generales:
 - Centrales.
 - Provinciales.
 - Locales, y
 - En el extranjero.
- Dirección General de Prensa.
- Dirección General de Información.
- Dirección General de Radiodifusión.
- Dirección General de Cinematografía y Teatro, y
- Dirección General de Turismo (10).

Concretamente, la Dirección General de Radiodifusión se definía (art. 17) como «la encargada de desarrollar administrativamente las actividades y funciones de este Ministerio en orden a

- las empresas radiofónicas, y
 - estaciones radioemisoras,
- en todos sus aspectos, como el técnico; informativo, político, cultural, religioso, educativo, artístico, económico, publicitario o jurídico,
- así como los medios técnicos por los que los usuarios se benefician de las emisiones;
 - ejecutar las órdenes que para el gobierno de los servicios radiofónicos de las instalaciones propias reciba del Ministro, y
 - proponer la organización más adecuada de la televisión y demás progresos técnicos que se consigan».

televisión, publicidad, turismo y cualesquiera otras que, dentro de las competencias legalmente atribuidas al Departamento, puedan estar relacionadas con dichas materias. En consecuencia, le corresponde el ejercicio de cuantas funciones requiera la elaboración y ejecución de la política del Gobierno en dichas materias» (art. 1.º). Quedan fuera de toda duda las competencias en materia de RTV y concretamente sobre la estatal.

Es curioso destacar, por otra parte, la definición que en la exposición de motivos se contiene de la información: «por la información, en el sentido más amplio y general, se comunican y actúan entre sí los diversos grupos y manifestaciones de la vida histórica, hasta adquirir su fisonomía última en el resultado de la concurrencia de todas ellas» a la que configura como servicio público: «se configura como uno de los servicios públicos de más hondo contenido y de más delicado tratamiento, ya que debe sujetarse a la obligación de promover el bien común (...)».

(10) Las Direcciones Generales enumeradas son definidas como aquellas unidades del Departamento que desarrollan sus competencias respecto a: 1) los diarios, revistas, agencias de noticias y demás entidades relacionadas con las demás publicaciones periódicas de carácter informativo (Prensa); 2) actos públicos, solemnidades, edición de libros, folletos, carteles y publicaciones no periódicas (Información); 3) las empresas radiofónicas y estaciones radioemisoras en todos sus aspectos (Radiodifusión); 4) actividades culturales, políticas, morales, artísticas y administrativas de los espectáculos públicos no deportivos (Cinematografía y Teatro); 5) actividades relacionadas con la organización de viajes, la industria hoppedera y la información, atracción y propaganda respecto de forasteros (Turismo).

Bajo la dependencia de aquella Dirección General «existirá la Administración Radiodifusora Española, en la que se reorganizan todas las Cajas existentes en la actualidad dependientes de dicha Dirección» (art. 17).

Desde aquella primera norma orgánica del MIT hasta la fecha (junio de 1974) han permanecido tanto la atribución del ejercicio de las competencias estatales en materia de radiodifusión y televisión al citado Departamento, cuanto la adscripción, dentro de sus Direcciones Generales, a la de Radiodifusión y Televisión, de la «dirección, gestión, explotación, conservación y sostenimiento de las instalaciones propias» (11) y «con carácter exclusivo la información radiada nacional e internacional, las emisiones de televisión y el desarrollo técnico de este medio en sus diversos sistemas de transmisión».

Es, pues, desde 1951 una constante en la organización de la Administración pública española la atribución a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión de la prestación del servicio público de radio y televisión, y concretamente, a través «de las instalaciones propias» (12), amén de sus otras competencias en las materias que indica su propia denominación (13).

3. La reorganización del Ministerio de Información y Turismo, llevada a cabo por el Decreto 2509/1973, de 11 de octubre («BOE» de 13 de octubre de 1973), modificada posteriormente (14), incide sustan-

(11) Expresión contenida en el Decreto 836/1970, de 21 de marzo, sobre reorganización del MIT, ya citado.

(12) Expresión repetida en las sucesivas normas de reorganización. No cabe duda que es una expresión no demasiado afortunada, pues no cabe hablar de «propiedad» de una Dirección General (que carece de personalidad jurídica), ni tampoco del servicio público centralizado RTVE (que adolece de lo mismo) respecto a bienes, que, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado, serán de propiedad de este ente soberano.

(13) Por ejemplo, la gestión del Registro de Empresas Radiodifusoras, citado en nota 3; la autorización para instalar receptores de música funcional; la custodia del Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión; la autorización de filmaciones para televisión a nacionales y extranjeros; la tramitación de concesiones de emisoras locales de radio; las autorizaciones para instalar emisoras de FM; las autorizaciones para grabar material no informativo con destino a televisión; informar sobre condiciones técnicas de receptores de televisión; importación de películas con destino a televisión; disponer de los 81 canales de FM asignados a España en la Conferencia de Estocolmo; establecer censura previa en las emisoras de la REM; aprobar la programación de las emisoras de la REM; aprobación de instalaciones de antenas colectivas en inmuebles; apreciar la procedencia del derecho de réplica en radio, etc. (No se citan las disposiciones concretas en que se establecen tales competencias, por no extendernos demasiado.)

(14) Por Orden de 6 de diciembre de 1973, que se cita en el texto más adelante, se desarrolla tal organización, descendiendo a niveles de Sección y Negociado. A fines de curiosidad estadística, la reorganización de las ocho Direcciones Generales de que consta el MIT, se desarrolla en 339 unidades, que son: 21 Subdirecciones Generales, 19 Servicios, 88 Secciones y 211 Negociados. Las modificaciones posteriores, consecuencia del cambio de titular del Departamento a principios de 1974, son las contenidas en: Decreto 28/1974, de 11 de enero («BOE» 12 de enero de 1974), que también deroga el Decreto 1499/1973, de 5 de julio, que había creado una Dirección General de Servicios en el seno de la propia Subsecretaría de Información y Turismo y crea las de Coordinación Informativa y de Régimen Jurídico de Prensa (antes, Dirección General de Prensa) y las de Cinematografía y de Teatro (antes, Dirección General de Espectáculos); Decreto 179/1974, de 1 de

cialmente sobre la radio y televisión estatales. Hasta ese momento, pese a su indudable calificación de «servicio público» (15), su gestión se efectuaba de forma indiferenciada en el seno de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión. (16). En el artículo 6.º del Decreto se regula tan citada Dirección General, definiéndose (de forma más acertada y actualizada) sus competencias, que son, sistematizadas:

- Ordenación, fomento y vigilancia de todas las actividades de difusión, distribución, recepción y reproducción de programas sonoros o de sonido e imagen, destinados mediata o inmediatamente al público, sea cual fuere el procedimiento de transmisión.
- Determinación, promoción y control del régimen jurídico y técnico del servicio de radio y televisión, cualquiera sea el titular o sistema de gestión en que se efectúa.
- Representación del servicio de RTV en los Organismos internacionales.
- Exclusiva de las emisiones de radio en onda corta.
- Exclusiva de emisiones de información nacional o internacional.
- Exclusiva de emisiones de televisión y el desarrollo técnico de este medio.
- Ordenación del ejercicio de las profesiones de RTV, y
- Protección del administrado en orden a garantizar la mejor recepción de emisiones y programas (17).

febrero (BOE 4 de febrero de 1974), que crea el Gabinete de Servicio Exterior y suprime la Subdirección General de Prensa Extranjera, en la Dirección General de Régimen Jurídico de Prensa; Orden de 14 de enero de 1974 y Resolución de 16 del mismo mes, sobre delegación de atribuciones. Por dos Ordenes, ambas de fecha 28 de febrero de 1974 (BOE de 2 y 11 de marzo), se desarrollan orgánicamente las Direcciones Generales de Coordinación Informativa y de Régimen Jurídico de Prensa.

(15) La calificación de «servicio público» se contiene en abundantes normas sobre radiotelevisión. Baste añadir, a las muchas citadas en texto y notas, y como ejemplos, las de Real Decreto de 24 de enero de 1908, Real Decreto de 14 de junio de 1924, Real Decreto de 26 de julio de 1929, Decreto de 8 de diciembre de 1932, Ley de 26 de junio de 1934, Decreto de 25 de abril de 1941, Decreto-ley de 19 de julio de 1951, Decreto de 29 de diciembre de 1960, Decreto de 11 de octubre de 1962, etc.

(16) Las expresiones «Radio Nacional de España» y «Televisión Española» han aparecido, de hecho, en algunas disposiciones administrativas, sin otro alcance que el de meras denominaciones de las redes de RTV estatales, pero sin que en momento alguno hayan adquirido personalidad. Incluso la creación del indicativo de «Radio Peninsular» para algunas emisoras de RNE no varía en nada tal situación.

A nivel orgánico es, por ejemplo, en las convocatorias de concursos-oposiciones o de concursos de subastas de adquisición que se insertan en el BOE donde aparecen recogidos determinados cargos de unas estructuras de RNE o de TVE que antes no han figurado en los periódicos oficiales, al haber sido aprobadas por Ordenes comunicadas, al parecer, como luego se verá, en las Ordenanzas Laborales dictadas por el Ministerio de Trabajo (ambas en 14 de julio de 1971) se emplean los términos de RNE y TVE, dando por sentada la dicotomía.

(17) Sobre las anteriores definiciones descriptivas de competencias de la Dirección General citada, la presente aporta las siguientes novedades: 1) citar la protección del administrado; 2) puntualizar la recepción y reproducción de programas; 3) señalar su competencia en la distribución de señal por cable y en videocassettes, todas ellas dentro de las competencias propias.

Y añade dicho artículo que «por sus peculiares características y actividades y sus exigencias técnicas y de funcionamiento, la Red de Emisoras de RNE y TVE se integrarán en un servicio público centralizado, denominado Radiotelevisión Española (RTVE)». Servicio que será regido por el Consejo Rector y por el director general del (nuevo) organismo, que lo será el titular de la Radiodifusión y Televisión. La composición del citado Consejo Rector, que preside el ministro, se detalla también en el Decreto comentado: ministro, subsecretario, directores generales de RTV, Servicios, Prensa, Cultura Popular y Espectáculos y secretario general técnico.

Tal servicio se regirá por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias, siéndole igualmente aplicable la disposición final 2.ª que establece que el Ministerio de Información y Turismo «dictará las normas complementarias que exija el Decreto» (18).

Viene así a producirse un cambio en la calificación jurídica del servicio de RTV a cargo del Estado, que pasa de encontrarse en régimen de gestión indiferenciada dentro de la Administración a ser un «servicio público centralizado» (19).

Una Orden de 6 de diciembre de 1973 («BOE» de 13 de diciembre de 1973) desarrolla, a niveles de Secciones y Negociados, la estructura del MIT creada por el Decreto 2509/1973. Por lo que respecta a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, aquélla se resume en:

- Subdirección General de Radiodifusión y Televisión:
 - Servicio de Régimen de Emisoras:
 - Sección de Ordenación y Registro de Empresas Radiofónicas.
 - Sección de Fomento y Comprobación de Programas.
 - Servicios Técnicos:
 - Sección de Planificación Central.
 - Sección de Coordinación Técnica.
 - Sección de Inspección Técnica.
 - Sección Centro Medidas y Control.
 - Servicio de Relaciones Exterior.

(18) Como se dice en el texto, *no se han dictado tales normas*. Salvo, únicamente, la relativa a la que ahora se denomina Junta de Publicidad de RTVE, Orden de 8 de marzo de 1974, a la que se atribuyen, entre otras funciones, las de aprobar las condiciones de explotación publicitaria «de las redes de radiodifusión y televisión del Estado» (art. 2.º, a).

(19) Debe llamarse la atención sobre el dato de que en el Decreto orgánico del MIT de 16 de febrero de 1952, antes citado, se crea la Administración Radiodifusora Española (ARE), y al crearse «se siguió la orientación de otros países de encuadrar en un Organismo autónomo los servicios nacionales de radiodifusión y televisión» (preámbulo). Al no incluirse a la ARE en la lista clasificadora de Organismos autónomos, aprobada por Decreto de 14 de junio de 1962, en cumplimiento de la LEEA, es clara la desaparición de tal «intento», atribuyéndose expresamente sus funciones a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en su Decreto orgánico de 29 de diciembre de 1960.

— Subdirección General de Régimen Interior:

- Servicio Económico-Administrativo:
 - Sección Económica.
 - Sección Administrativa.
- Gabinete Técnico.
- Asesoría Jurídica.
- Escuela Oficial de Radio y Televisión.
- Servicio Público Centralizado RTVE (20).

Queda claro también en dicha Orden que permanece separada y diferenciada RTVE (bien que unida en la persona del titular de la Dirección General, máxima autoridad también del servicio público centralizado, y miembro de su Consejo Rector) de las actividades y competencias de aquella Dirección General, criterio que mantiene la reciente Orden de 8 de marzo de 1974 relativa a la Junta de Publicidad de RTVE (21).

4. Los lectores recordarán la parquedad de preceptos que la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas (LEEA), de 28 de diciembre de 1958, dedica a los servicios públicos centralizados; son:

Artículo 1.º (...)

2. Quedan sometidos a las disposiciones de esta ley:
 - (...) B) Los servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, bien se trate de servicios públicos centralizados, dotados total o parcialmente con subvenciones, bien de cajas, comités, juntas, comisiones y, en general, de organismos que tengan a su cargo exclusivamente la administración y distribución de fondos.

(20) Dice la Orden que a la Subdirección General de Radiodifusión y Televisión le corresponde en síntesis, la planificación, organización, coordinación y control de los asuntos relativos a la radiodifusión de sonidos e imágenes, con independencia de las competencias propias de Radiotelevisión Española, RTVE; el proponer el régimen jurídico; ejercer la vigilancia de las emisoras no explotadas por el Estado; velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas generales; desarrollar medios de fomento en beneficio de emisoras; asimismo le corresponde la vigilancia en el uso de los medios técnicos de reproducción de sonidos e imágenes; autorizar, controlar y proteger las actividades relativas a la difusión de programas de sonidos e imágenes que realicen los particulares, sean radiados por hilo, cable o cualquier otro procedimiento, y elaborar propuestas relativas a convenios y acuerdos de carácter internacional y mantener relación técnica con las organizaciones internacionales.

A la Subdirección General de Régimen Interior, por su parte, le incumbe la gestión y tramitación administrativa en materias propias de la Dirección General y en aquellas que excedan de las competencias del Servicio Público Centralizado RTVE.

(Véase lo dicho en explicación de nota 14.)

(21) Véase explicación de nota 18. La citada Junta de Publicidad, con la denominación «de TVE», fue creada por Orden de 1 de marzo de 1961 y reorganizada por otra Orden de 13 de febrero de 1964, que reguló la publicidad voluntaria en las emisiones de televisión.

Art. 3.º 1. Los servicios públicos a que se refiere el párrafo B) del apartado segundo del artículo 1.º son aquellos que en atención a sus circunstancias tienen consignada la totalidad o la mayor parte de sus dotaciones en los Presupuestos Generales del Estado, en forma de subvención, sin la especificación y clasificación por capítulos, artículos y conceptos con que figuran en dichos presupuestos los créditos relativos a los demás servicios públicos centralizados.

TÍTULO II. DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

Art. 84. Los servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado se registrarán por las mismas disposiciones aplicables a éste, salvo las excepciones contenidas en este título.

Art. 86. Los servicios públicos centralizados, definidos en el apartado 1 del artículo 3.º de la presente Ley no están sujetos al régimen de presupuesto. Sus jefes u órganos rectores habrán de proponer al ministro respectivo la distribución de los créditos asignados a los mismos, ateniéndose a las normas que rijan para los demás servicios centralizados. Estas propuestas serán tramitadas y, en su caso, aprobadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 90. Será de aplicación a los servicios administrativos sin personalidad jurídica lo dispuesto en los capítulos V, VII, VIII y X del título anterior sobre organismos autónomos, con las prevenciones siguientes:

1.ª Estos servicios llevarán su contabilidad, mientras el Ministerio de Hacienda no disponga otra cosa, con arreglo a las normas que al efecto establezcan, siempre que sus libros suministren los datos suficientes para reflejar en una cuenta única los resultados de su gestión.

2.ª Las cuentas únicas que dichos Servicios deben rendir al Tribunal de Cuentas tendrán la estructura y contenido que asigna a la de Caja y Bancos el artículo 682.

3.ª El balance que han de remitir al Tribunal de Cuentas los organismos definidos en el apartado 2 del artículo 3.º se adaptará en cada caso a las peculiaridades de los mismos.

Los capítulos del título I de la LEEA que se declaran de aplicación son los que tratan de: recaudación de ingresos y realización de gastos

y pagos (título V, arts. 49-58) (22); contabilidad de los Organismos autónomos (tít. VII, arts. 64-73) (23); inspección de los Organismos autónomos (tít. VIII, arts. 74 y 75) (24), y personal al servicio de los Organismos autónomos (capítulo X), cuyos artículos textualmente dicen:

Art. 79. Integran el personal al servicio de los organismos autónomos:

A) Quienes desempeñen los cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del ministro competente en cada caso.

B) Los funcionarios públicos que formen parte del Cuerpo o plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en un organismo autónomo.

C) Los funcionarios públicos de los propios organismos autónomos; y

D) Los obreros.

Art. 80. 1. El personal directivo a que se refieren el artículo 9.º y el apartado A) del artículo anterior tendrán los deberes y derechos que en cada caso establezcan las normas generales aplicables a los organismos autónomos y las peculiares de cada uno de éstos.

2. La relación existente entre este personal y los organismos autónomos es de carácter jurídico-administrativo, a todos los efectos, y les es aplicable, en su caso, cuanto se previene en los artículos 4.º, apartado a); 5.º, número primero, y doce, todos ellos de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado o disposiciones que los sustituyan.

Art. 81. Los funcionarios públicos del Estado que desempeñen plazas propias de los organismos autónomos están también sometidos íntegramente a un régimen de Derecho administrativo, y concretamente a cuanto se pre-

(22) Recordemos que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1974 (Ley 31/1973, de 19 de diciembre), artículo 3.º, se dice que el MIT remitirá al Ministerio de Hacienda una previsión, con arreglo a la estructura de la Orden de 1 de abril de 1967, respecto al rendimiento de la «tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a su aplicación, que será aprobada por el Gobierno. El rendimiento se aplicará al correspondiente concepto del presupuesto de ingresos. La Orden de 1 de abril de 1967, citada, se aplica al Estado y a las entidades estatales autónomas sujetas al régimen de presupuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley de 28 de diciembre de 1958 (art. 1.º). Recordemos que el artículo 86 de LEEA, citado en el texto, exime a los servicios públicos centralizados del régimen de presupuestos.

(23) En el propio artículo 90 de la LEEA se dice que tales servicios llevarán su contabilidad con arreglo a las normas que al efecto establezcan (los propios servicios).

(24) Los preceptos sobre inspección contenidos en la LEEA apenas tienen interés, salvo en la facultad que otorgan al Ministerio de Hacienda para designar «delegados especiales» que le informen respecto de la situación y resultados de los Organismos.

viene en las disposiciones de la Ley de 15 de julio de 1954, citadas en el artículo anterior.

Art. 82. 1. Son funcionarios públicos de los organismos autónomos quienes, previa oposición o concurso, presten en ellos servicios permanentes, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

2. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, elaborará y propondrá el Estatuto general y cuantas disposiciones se dicten sobre estos funcionarios. La aprobación de las normas correspondientes, salvo que lo requiera una Ley, es atribución del Consejo de Ministros.

3. La relación jurídica existente entre estos funcionarios y los organismos autónomos a los que sirven es de Derecho administrativo. Con carácter supletorio les serán aplicables las normas relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Art. 83. Los obreros se regirán por las disposiciones del Derecho laboral.

En las disposiciones transitorias se establecen tanto la obligación de clasificar, entre otros organismos, a los servicios públicos centralizados, cuanto la de elaborar un anteproyecto de estatuto de personal de los Organismos autónomos, de que luego se hablará.

No mayor atención ha merecido el tema en la doctrina de los autores. Parece que no existe publicado trabajo monográfico alguno, y las referencias que se contienen en los manuales de Derecho tampoco son excesivas (25).

(25) Por Decreto 1348/1962, de 14 de junio (PG), se aprobó la clasificación de entidades estatales autónomas, cumpliendo lo dispuesto en la disposición transitoria 6.ª de la LEEA. «Tras ardua labor, en la que la Comisión examinó más de 1.600, se llegó a una propuesta de clasificación que alcanzaba a 352» (preámbulo). Dice el artículo 8.º de tal Decreto que «en tanto no se dicten medidas expresas en relación con el personal de los *Organismos autónomos*, serán de aplicación a quienes prestan en ellos servicios de carácter administrativo las normas contenidas en la disposición transitoria 4.ª de la Ley citada», que dice: «1. Cuanto se dispone en el artículo 82 sobre los funcionarios públicos de los Organismos autónomos será de aplicación a quienes ingresen con posterioridad a la promulgación de las normas aludidas en dicho artículo; 2. Los actualmente existentes continuarán rigiéndose por las normas dictadas con anterioridad a la presente Ley, hasta que, en cumplimiento del indicado artículo 82, se regule su situación.» Según se expresaba en la disposición transitoria 5.ª de la LEEA, en el grupo C se calificaría a los «servicios públicos que tengan consignadas genéricamente sus dotaciones en los Presupuestos del Estado a título de subvención; en dicho grupo fueron clasificados un total de 15 servicios públicos: cuatro en Presidencia del Gobierno: Secretaría Gestora del Plan de Jaén, Comisión de Dirección de Planes Regables y Comisión P. Planes de Obras de Fuerteventura y Hierro, y Patronato de Premios Virgen del Carmen. Uno en Asuntos Exteriores: Consejo Superior de Misiones. Dos en Obras Públicas: Junta Administrativa de Abastecimiento de Agua a Barcelona y Gabinete Técnico de Arquitectura. Ocho en Educación Nacional: Junta de Enseñanza Técnica, seis Patronatos Escolares de Suburbios y la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares. Se prevé una variación

Tras la publicación del Decreto 2509/1973 se producen unas necesidades o urgencias normativas acerca de la RTVE, cuales serían:

- a) elaboración de sus presupuestos;
- b) contratación de obras y servicios (26);
- c) plan contable;
- d) balances;
- e) recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos;
- f) inspección e intervención;
- g) régimen de personal;
- h) estructura, desarrollo de la organización y competencias de sus unidades,

derivadas de la carencia de preceptos específicos e impuestas por la propia declaración de servicio público centralizado.

Transcurrido casi un año —escribimos en septiembre de 1974— de vigencia del Decreto 2509/1973, no se ha dictado disposición alguna que desarrolle ninguno de los aspectos indicados (27), pero tampoco se ha derogado tan citado Decreto.

en la regulación de esta materia, pues, según la disposición final 7.ª de la Ley aprobatoria del III Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de 27 de mayo de 1972, en el plazo de dos años el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre régimen jurídico de los Organismos autónomos del Estado; y en el mismo plazo remitirá también el Gobierno otro proyecto de ley sobre estatuto de las empresas públicas.

(26) El problema de la contratación de obras y servicios se ha agudizado a la promulgación de la Ley de Contratos del Estado (Decreto 923/1965, de 8 de abril). En efecto, en su disposición final 2.ª se dice que «será de aplicación a los Organismos autónomos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, con las especialidades...», y en su Reglamento dedica el libro IV (arts. 388-398) a regularlos, en cuanto a contratos de obras y suministros, diciéndose que los demás contratos que celebren los Organismos autónomos se regularán por los artículos 18 y 19 de la Ley (art. 388, Rgto.). Ello ha supuesto la derogación del capítulo IV, artículos 41-48, de la LEEA, según la propia disposición transitoria 2.ª de la LCE. Pero queda la duda respecto a los servicios públicos centralizados, que, por un lado, la LEEA los remite a tales artículos, que posteriormente han sido derogados sólo para los Organismos autónomos. La necesidad de regular esta materia expresamente resulta evidente.

(27) Véanse las citas contenidas en explicación de la nota 14. Recordemos que la propia LEEA mantenía criterios de cierta identidad entre Organismos autónomos y servicios públicos centralizados, que se reflejan en su articulado, al considerarles de aplicación parte de los preceptos que rigen en aquéllos. «A los servicios administrativos con autonomía de gestión consagra la ley su título II. El hecho de que carezcan de personalidad jurídica distinta de la del Estado explica suficientemente que se les someta en muchos aspectos a las mismas disposiciones aplicable a aquél; pero la circunstancia de gozar de cierta autonomía funcional y financiera justifican también que se les aplique gran parte del régimen propio de los Organismos autónomos, con escasas peculiaridades y pocas variaciones, derivadas principalmente de la existencia de las dos especies de servicios de esta clase que admite y distingue la Ley: los dotados principalmente por medio de subvenciones y los creados para la administración de fondos especiales» (Exposición de motivos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de entidades estatales autónomas, LEEA). Pero la ambigüedad de régimen que resulta de todo ello no parece corresponder al deseo de la propia Administración, que ha señalado la necesidad y su obligación de dictar normas específicas (el MIT) regulando la RTVE. (Véase en el texto el art. 6.º del Decreto 2509/1973, citado.)

5. Poco después de crearse el MIT se publican sus plantillas (28). Es evidente que la explotación de la RTVE exigía, desde sus comienzos, una dotación de personal *permanente* y otra «permanente» relación laboral con personas profesionales (por ejemplo, artistas, cantantes, etc.), marcada ésta por la brevedad o interrupciones de tracto. Lógicamente, en la radiotelevisión estatal debiera haberse creado una plantilla de funcionarios.

Sin embargo, desde sus comienzos, la postura adoptada por la Administración respecto a su personal fue otra. Dejando a un lado las relaciones con el personal no permanente (artistas, cantantes, intérpretes, etc.), que por su propia naturaleza y razón del vínculo han de encuadrarse en el marco de la legislación laboral (29), todo argumenta en favor de la dotación de las plantillas del servicio de radio y televisión estatales con funcionarios públicos, previa integración de sus puestos de trabajo en las correspondientes plantillas del Ministerio de Información y Turismo. Pero, decimos, fue muy otra la conducta de la Administración. Así:

- 1) Estableció unas plantillas específicas, en régimen laboral.
- 2) Dotó tales plazas de plantillas (30).
- 3) Propició la aprobación de dos Reglamentaciones de trabajo, para Radio Nacional de España y para Televisión Española (31), y todo ello por razones que nos son desconocidas. Hay algo evidente, que es la identidad de criterio, sobre este punto, de todos los equipos rectores de la RTV estatal desde aquel entonces reflejada, por ejemplo, en el hecho de dictarse en 1971 dos nuevas Ordenanzas Laborales para Radio Nacional de España y Televisión Española, respectivamente, aprobadas por sendas Ordenes de 14 de julio (32). E incluso actos expresos de

(28) Como Cuerpos especiales de funcionarios de entre los 12 que hay en el MIT, encuadrados en la Dirección General de RTV, figuran los de Ingenieros (de Telecomunicación) y Ayudantes (de Telecomunicación), registros A.08.IT y A.09.IT, respectivamente, con exiguas plantillas y sin vacantes desde su creación.

(29) Quizá las excepciones a este criterio sean solamente las de aquellos centros docentes (tales como Conservatorios Superiores de Música, Escuela Superior de Canto, etc.) o agrupaciones sinfónicas creadas por el propio Estado (Orquesta Nacional de España), que, indudablemente, pese al contenido artístico de la prestación de trabajo de sus sujetos, requieren incardinarse en el régimen administrativo.

(30) Las plantillas de las emisoras de radio y de televisión estatales fueron establecidas por Ordenes del MIT de fechas 12 de junio de 1959. Por Ordenes de 23 de julio de 1959 se convocaron los concursos restringidos para la provisión de tales plazas de plantillas (siempre en régimen laboral), siendo aprobados los titulares de aquéllas y hechos públicos por varias Ordenes, todas de fecha 3 de agosto de 1960, que reconocían antigüedades incluso hasta de veinte años en el servicio respectivo.

(31) Reglamentación de Trabajo para RNE, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de abril de 1959 y Reglamento de Trabajo para TVE, Orden de 30 de mayo de 1959.

(32) Ordenanzas Laborales para RNE y para TVE, aprobadas por sendas Ordenes, ambas de fecha 14 de julio de 1971, publicadas en los BOE de 11 y 12 de agosto y vigentes desde el siguiente día, respectivamente, aunque surtiendo efectos económicos desde 1 de junio de 1971. En sus disposiciones transitorias establece una reclasificación del personal, de acuerdo con las nuevas y numerosas categorías profesionales que establecen (208 entre radio y televisión). Como

su propia Dirección General, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» (33).

6. Sabido es que el personal de los Organismos autónomos ha permanecido durante varios años sin una normativa específica (34). El Estatuto de Personal de Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio («BOE» de 4 de septiembre de 1971) (35),

novedades más importantes que establecen sobre sus antecedentes figuran: el rigor de las contrataciones de personal, que ha de efectuarse por concurso-oposición (arts. 14 y ss.); la preferencia del personal propio para dotar vacantes (artículos 17 y ss.); el establecimiento de diez niveles salariales, de notable cuantía (anexo 1); la tarificación del valor de las horas extraordinarias (anexo 2); el reconocimiento expreso, en varios artículos, de la existencia de enlaces sindicales del personal; la participación de éstos en Tribunales, etc. Posteriormente se han modificado y adicionado artículos de la Ordenanza Laboral de RNE, en el sentido de incluir en su ámbito de aplicación a los Profesores instrumentistas de la Orquesta Sinfónica y a los Cantores del Coro de RTVE, según Ordenes de 27 de julio de 1973 y 3 de noviembre de 1973. Siempre en esta línea de considerar laborales las relaciones del personal, el Ministerio de Trabajo, a través de una Orden de 1972, ha establecido expresamente la asimilación de las categorías que regulan las citadas Ordenanzas, a efectos de cotización al régimen general de Seguridad Social.

(33) Por ejemplo, las convocatorias para dotar plazas de Profesores instrumentistas de la Orquesta Sinfónica de RTVE (Resolución de fecha 28 de febrero de 1974, aparecida en el «BOE» de 1 de abril de 1974). Como se dice en nota 32, los Profesores de Orquesta quedaron sujetos a la Ordenanza Laboral de RNE en virtud de la Orden de 27 de julio de 1973, a todos los efectos, puesto que antes, desde la Orden de 28 de junio de 1969, ya lo estaban a algunos efectos solamente, rigiéndose en lo demás por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Música.

(34) El artículo 2.º, 2. del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, excluía de su ámbito de vigencia a «los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de 26 de diciembre de 1958; quienes se registrarán por el Estatuto previsto en dicho texto legal». El artículo 82 citado, por su parte, define como «funcionarios públicos de los Organismos autónomos» a «quienes, previa oposición o concurso, presten en ellos servicios permanentes, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos», y añade (2) que «la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, elaborará y propondrá el Estatuto general y cuantas disposiciones se dicten sobre estos funcionarios»; a aquéllos «con carácter supletorio, les serán aplicables las normas relativas a los funcionarios de la Administración civil del Estado» (82, 3). Indudablemente, este artículo 82 se está refiriendo sólo a «los funcionarios públicos de los propios Organismos autónomos» (artículo 79. C) y no a las otras tres categorías de personal (cargos directivos, funcionarios públicos del Estado con destino en Organismos autónomos, ni a los obreros) que enumera el artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1958. La obligación de elaborar el «Estatuto general» que impone el artículo 82 de la Ley, que entró en vigor el día 29 de diciembre de 1958, se concretaba en un plazo de seis meses, a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiere formulado la propuesta de clasificación de entidades, que había de hacerse en el plazo de tres meses (disposición transitoria 5.ª, 1) para redactar el anteproyecto de aquél (disp. trans. 5.ª, pár. 2.º) y no se concretaba para el proyecto (disp. trans. 6.ª, núm. 3).

(35) ARIÑO (ob. cit.), al tratar el tema del rango normativo del Estatuto de Personal de Organismos Autónomos, plantea el problema del rango de la disposición aprobatoria, que, según el artículo 82, 2, de la LEEA, podía tener rango de Decreto «salvo que lo requiera una Ley», lo que, teniendo en cuenta que muchos Organismos autónomos se hallan regulados por leyes, y que en ellas se contienen preceptos sobre su personal, implicaría una derogación de leyes mediante un Decreto (p. 324). Dicho autor argumenta así su propia postura al respecto: «La LEEA establece un sistema de fuentes normativas para la regulación del personal de los Organismos autónomos, en sus artículos 79 y siguientes. Sistema que no puede ser derogado por leyes posteriores, salvo que expresamente lo digan. Por tanto, los preceptos de éstas que en materia de personal hayan sido dictadas con posterioridad a ella, tendrán sólo valor en la medida en que no

elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la LEEA, y conforme al procedimiento contenido en sus disposiciones transitorias (36), será aplicable, según preceptúa «al personal al servicio de los Organismos autónomos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958 se regirá por las disposiciones del presente Estatuto y por las normas especiales que sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en el mismo» (art. 1.º).

El tenor de este artículo merece un comentario detallado, por cuanto de su interpretación surge, en parte, el criterio que en este trabajo se mantiene:

A) *Alcance del término «personal»*.—El mandato conferido al Gobierno por la LEEA (art. 82) aparece claro:

«La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, elaborará y propondrá el Estatuto general y cuantas disposiciones se dicten sobre *estos* funcionarios.»

se opongan al sistema de prelación y aplicación de normas establecido para los Organismos autónomos; y según éste, la primera normativa a aplicar es, como se ha dicho *supra*, la LEEA y sus disposiciones complementarias *secundum legem*, sea cual sea su rango formal, que integran el «grupo normativo» general. Entre estas últimas está, sin duda, a mi juicio, el presente Estatuto, que de esta forma sería de preferente aplicación a cualquier ley, anterior o posterior a la LEEA» (páginas 332-333).

(36) Véase explicación de la nota 34. Como antecedente del Estatuto, G. ARIÑO, en su obra *La Administración institucional*, Madrid, 1972, cita, como principios básicos recogidos en la LEEA (arts. 79-83) en materia de personal, los de afirmar la naturaleza jurídico-administrativa de la relación, la supletoriedad general de la legislación de funcionarios civiles del Estado, el carácter permanente del servicio, la percepción de sueldo o asignación fija con cargo a los presupuestos respectivos, el principio de comunicabilidad entre aquellos funcionarios y los del Estado, la existencia de funcionarios propios y su selección por oposición o concurso.

«En esencia —continúa ARIÑO— la concepción de la LEEA era clara: los Organismos autónomos son instrumentos personificados del Estado; su personal está integrado por verdaderos funcionarios que se encuentran en una situación estatutaria sometida al Derecho Administrativo; situación que debe responder a los mismos principios que inspira la función pública de la Administración central; cabe, por lo demás, igual que en ésta, personal obrero contratado, sometido a las disposiciones del Derecho Laboral» (p. 316).

La cuestión central planteada en esta materia lo fue por VALLINA, con estas preguntas: ¿La autonomía de los Organismos autónomos debe prolongarse también a las cuestiones de personal? ¿Es necesario que cuenten los Organismos autónomos con un personal sometido a un régimen enteramente peculiar? ¿La Administración del Estado y la Administración institucional son esferas tan diferentes que requieren un personal distinto, con un tratamiento también distinto? (Citado por G. ARIÑO, en su obra *La Administración institucional*, Madrid, 1972.) La respuesta de los asistentes a la IV Semana de Estudios sobre la Reforma Administrativa fue negativa: no estamos ante una esfera que requiera una regulación de la función pública diferente; por ello, la solución en todos los países ha sido claramente unificadora.

De las tres fórmulas posibles propuestas por VALLINA (citada en pp. 313-14 de *ob. cit.*), a saber: a) crear cuerpos generales comunes para los Organismos autónomos; b) aplicar a funcionarios del Estado, quedando como personal específico de los Organismos quienes desempeñasen plazas especiales, y c) considerar a todos los efectos a los Cuerpos de funcionarios de Organismos autónomos; la consagrada en el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos ha sido la segunda.

a los que ha enumerado antes como «funcionarios públicos de los Organismos autónomos», y a quienes ha exigido para serlo los de: a) previa oposición o concurso (37); b) prestar servicio permanente; c) figurar en la plantilla correspondiente; d) percibir sueldo o asignación fija, y e) con cargo al presupuesto del Organismo (art. 82, 1). Esto es, la regulación de los *funcionarios propios*.

Sin embargo, el Estatuto parece desbordar en su texto el mandato conferido, y así regula, aun someramente, a los directivos (38), e incluso incorpora a una nueva figura no existente en la LEEA: el contratado administrativo (39). Dejando a un lado el enjuiciamiento de esa aparente anomalía hay un aspecto que conviene subrayar: donde la LEEA decía «obreros», el Estatuto dice «personal contratado con carácter laboral» (40). Ofrece ello una doble posibilidad a los Organismos autónomos, a saber: a) Incorporación preferente a sus plantillas de personal laboral, en lugar de funcionarios propios, por ser menores los requisitos y formalidades de ingreso de aquéllos (41); b) Extender el

(37) Por Decreto 145/1964, de 23 de enero (PG), se dispuso que para todas las plazas de funcionarios públicos propios «que hayan de ser cubiertas por personal de nuevo ingreso en los Organismos autónomos y servicios administrativos sin personalidad jurídica» se podrían cubrir, cuando así se acordase, «mediante turno restringido de oposición o concurso entre funcionarios de Cuerpos o carreras del Estado y empleados de Organismos que se encuentren en liquidación o cuya supresión fuese acordada» (art. 1.º), procediéndose a concurso libre u oposición si resultaren vacantes (art. 2.º). Una Orden de 4 de junio de 1964 desarrolló tal sistema.

Por su parte, la vigente Reglamentación General para Ingreso en la Función Pública (Decreto 1411/1968, de 27 de junio) es aplicable al personal «de la Administración pública, en cualquiera de sus grados y esferas». La clasificación del personal de Organismos autónomos (conforme al art. 7.º del Estatuto) se efectuó por Orden de 30 de julio de 1973 (PG); del MIT menciona a: Administración Turística Española, Teatros Nacionales y Festivales de España, NO-DO, Institución «San Isidoro», Escuela Oficial de Periodismo y Editora Nacional.

(38)—Se refiere a los directivos en el art. 3.º, 1. A), que menciona, entre el «personal al servicio de los Organismos autónomos», a «quienes desempeñen cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente, en cada caso. Será de aplicación a dicho personal lo dispuesto en los artículos 9.º y 80 de la LEEA de 26 de diciembre de 1958 y el Decreto 1147/1968, de 6 de junio, sobre límite de edad e incompatibilidades para cargos de libre designación».

(39) La controvertida figura del «colaborador» sujeto al régimen administrativo está regulada por el Decreto 1742/1966, de 30 de junio («BOE» de 20 de julio): Contratos temporales, sin adquirir firmeza, sujetos al Derecho Administrativo y la Seguridad Social. Una Orden de 24 de marzo de 1973 regula el nombramiento de funcionarios interinos «de los Organismos autónomos».

(40) Es innecesario resaltar la diferencia entre ambos conceptos: en tanto que el de obrero se refiere a trabajo manual y salario por día, el de contratado, según el Derecho Laboral se extiende a todos aquellos comprendidos en la amplia definición del artículo 1.º de la LCT.

(41) En tanto que al personal en régimen administrativo (funcionarios de carrera) le resultan de aplicación los preceptos del antes citado Reglamento General de Ingreso en la Función Pública; según la Ley de Contrato de Trabajo y la interpretación que da el Tribunal Supremo, los contratos de trabajo se perfeccionan y producen todos sus efectos desde el momento en que se efectúa la prestación de trabajo bajo dependencia y por cuenta ajena, devengándose la retribución. Quiérese decir que la adquisición de firmeza y la declaración de contrato por tiempo indefinido son fáciles de obtener, incluso en contra de los preceptos que sobre ingresos de personal pueda haber en una Ordenanza, al contrario de lo que ocurre en el régimen administrativo.

ámbito de contratación laboral a calificaciones profesionales *distintas* de la de «obrero» (42).

Puede concluirse que, en este punto, el Estatuto no se atiene demasiado al espíritu de la LEEA, en cuya exposición de motivos se apuntaba que

«no otra calificación que la de funcionarios públicos —término más amplio que el de funcionarios de la Administración centralizada del Estado— merecen quienes se consagran de lleno, con los requisitos que esta ley determina, a servir intereses públicos en los Organismos autónomos, instrumentos personificados del Estado».

esto es, un concepto amplio del funcionario público; por el contrario, el Estatuto —y otra cosa es el juicio positivo que ello nos merece— extiende su ámbito y el contenido de sus preceptos a todo el personal de los Organismos autónomos.

B) *Interpretación del término «Organismos autónomos».*—No es superflua la consideración de qué alcance haya de darse a esta expresión, pues de cuál sea aquélla se derivarán, por ejemplo, los criterios de interpretación de la disposición transitoria 3.^a del Estatuto. En la exposición de motivos de la LEEA se decía de los Organismos autónomos que

«... son personas morales de Derecho público, por lo que consecuentemente se les somete en principio a un régimen de Derecho administrativo, sin más especialidades que las rigurosamente determinadas, y que no son sino las necesarias para adaptar y trasladar a ellos, con las debidas peculiaridades, la legislación propia de la Administración central del Estado.»

y es incuestionable su diferencia con las otras figuras reguladas en el propio texto de la LEEA.

En el Estatuto comentado, desde su propio título hasta las menciones de su articulado, parece que cuando dice «Organismos autónomos» han de entenderse sólo y precisamente aquéllos; y ello porque

(42) Véase explicación de nota 40. La contratación de trabajos de empresas consultoras de ingeniería ha sido regulada por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril («BOE» del 23), aplicable a «la Administración del Estado y sus Organismos autónomos» (art. 1.^o).

Otros aspectos a tener en cuenta sobre el Estatuto son los de seguridad social y retribuciones de sus funcionarios. En el artículo 10 («régimenes especiales») del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2085/1974, de 30 de mayo, persiste, como tal régimen especial, el de «los funcionarios de entidades estatales autónomas» (ap. 2, f)) que ya se recogía en la Ley 193/1963, de 28 de diciembre (art. 10, 2, f)). Que nosotros sepamos no se han dictado hasta ahora normas concretas regulando tal régimen especial, por lo que parece aplicarse a tales funcionarios el régimen general de Seguridad Social. La expresión utilizada en la Ley es poco afortunada, puesto que se amplía el concepto de «funcionario de Organismo autónomo» al más general empleado; y ya sabemos que el personal de las empresas nacionales no ostenta la condición de funcionario, y que la regulación de aquéllas se contiene en la LEEA.

cuando quiere referirse *también* al personal de servicios públicos centralizados emplea la expresión «entidades estatales autónomas» (43), y hace lo propio en su exposición de motivos, donde nunca se usan indistintamente entidades u organismos, sino que, con mucha precisión, se refiere a unas u otros, según se aluda a cuestiones comunes a todas las entidades (género), o de los organismos (especie).

C) *Precisión del artículo 5.º de LEEA.*—Puede inducir a error, y a poner en duda lo afirmado en el apartado B) anterior la frase que se contiene en el artículo 1.º de tan citado Estatuto

«... incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LEEA.»

Sin duda tal frase adquiere su auténtico sentido cuando se la relaciona con el artículo 5.º de la LEEA, que excluye de su ámbito de aplicación a determinados organismos (44), exclusión que lógicamente recoge el Estatuto de Personal, pero que no deberá interpretarse como de inclusión de todas las figuras que también se comprenden en el ámbito de aplicación de la LEEA. Puede concluirse, pues, que al decir el artículo 1.º del Estatuto «Organismos autónomos» se refiere únicamente a los así propiamente dichos.

7. Visto que de cuanto antecede se concluye que el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos no regula al de los servicios públicos centralizados, es conveniente precisar ahora su disposición transitoria 3.ª, en que concretamente se refiere a aquéllos (45).

En nuestra opinión, dicha transitoria 3.ª *confirma* nuestra tesis de que el Estatuto es solamente aplicable al personal de los Organismos autónomos. Y ello se razona así:

a) Cuando el Estatuto quiere referirse a los servicios públicos centralizados los menciona expresamente por su nombre, no los incluye genéricamente dentro del término entidades ni, como hemos dicho, cabe entenderlos englobados en el término «Organismos autónomos» (46).

b) El número 2 de la disposición transitoria 3.ª comentada dispone que en caso de supresión de los servicios centralizados se otorgará a sus funcionarios las mismas opciones que a los de los demás Organismos, precisión que sería innecesaria si hubiera de entenderse que

(43) Por ejemplo, en la Orden de 1 de abril de 1967 (citada en nota 22).

(44) Exclusión que, por lo que respecta al Instituto Nacional de Previsión y a las Mutualidades Laborales y demás entidades gestoras de la Seguridad Social, se contiene en el texto articulado de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2085/1974, de 30 de mayo (art. 38, 1).

(45) La disposición transitoria 3.ª dice así: «1. Los funcionarios de plantilla propios de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado conservarán el derecho a ocupar los puestos que con arreglo a la legislación inmediatamente anterior les correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que, en su caso, puedan dictarse para regular su situación. 2. En el caso de supresión del Servicio, se otorgará a dichos funcionarios igual opción que a los de los Organismos autónomos que se extingan. 3. A partir de la publicación del presente Estatuto, no podrán nombrarse funcionarios propios de los Servicios públicos centralizados.»

(46) Así, en la citada disposición transitoria 3.ª

todo el Estatuto fuera aplicable a todas las entidades estatales autónomas. Es obvio que si el Estatuto fuera de aplicación al personal de los servicios públicos centralizados, las disposiciones transitorias se utilizarían para *excluirlos* de determinadas situaciones, pero no para *incluirlos solamente* en alguna de ellas.

c) De otra parte, no sería coherente que un Estatuto que regulara la selección de personal y el modo de adquirir y perder la cualidad de funcionario propio (47), prohibiera luego, como así lo hace en la transitoria estudiada, que los servicios públicos centralizados aplicaran ese articulado, porque ello sería un contrasentido. Se concluye, pues, que el Estatuto *sólo* regula tales aspectos de la carrera funcional referidos a Organismos autónomos y excluidos los servicios públicos centralizados.

d) Incluso frente a la obligación que para los Organismos autónomos establece la disposición transitoria 1.^a, de clasificar a los funcionarios propios (48), la disposición transitoria 3.^a, por su parte, dice que los (funcionarios) de los servicios públicos centralizados conservarán el derecho al puesto que les corresponda con arreglo a la legislación anterior, «sin perjuicio de que se puedan dictar normas para regular su situación». También aquí debe razonarse que si el Estatuto regulara la situación de estos funcionarios, sería innecesaria esta transitoria, a la espera de nueva regulación, mientras que es totalmente coherente con la tesis, de que no les resulta de aplicación y, por tanto, se precisa de una normativa específica futura para aquéllos.

Si el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos no es de aplicación a los servicios públicos centralizados; si, como consecuencia de ello, la posibilidad de dictar normas estatutarias especiales que establece su artículo 2.º, 2 (49), no cabe referirla más que a personal de Organismos autónomos; si la disposición transitoria 3.^a, número 3, dice que no podrán nombrarse funcionarios propios de los servicios públicos centralizados (50): ¿cuál es la situación del personal de tales servicios públicos centralizados?, ¿qué normativa les resultará aplicable?

8. Para determinar una respuesta válida sobre la normativa que rige al personal de los servicios públicos centralizados, se imponen algunas precisiones previas:

(47) Capítulo IV, artículos 15 a 18. Se adquiere y pierde por los mismos requisitos que se establecían en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (arts. 36-39).

(48) La «clasificación» de que trata dicha transitoria es, en cuanto a la naturaleza de su relación con la Administración, en: a) Funcionarios de carrera; b) funcionarios interinos; c) funcionarios eventuales; d) personal contratado (administrativo), y e) personal laboral. Otra será la que, en base al artículo 7.º del Estatuto, proceda, referida a los Cuerpos especiales, escalas o plantillas de cada Organismo.

(49) El artículo 2.º, 2, dice: «Cuando por la naturaleza o funciones peculiares de los Organismos resulte aconsejable dictar normas específicas para su personal, tales normas se aprobarán por Decreto, a iniciativa del Ministerio interesado y propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes previos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado.»

(50) Véase su texto en explicación de nota 45.

1.ª La transitoriedad de las disposiciones únicamente se entiende referida a plazo de tiempo cuando su propio texto así lo establece; por ejemplo, «durante el plazo de seis meses...» (51), pero cuando no ocurre así—como sucede en las disposiciones transitorias del Estatuto estudiado—la transitoriedad supone un momento de «vacío jurídico», de cristalización de situaciones, que se prolongará hasta tanto se dicte una nueva norma.

Con respecto a la transitoria 3.ª que estudiamos, la transitoriedad, en materia de *retribuciones* de los funcionarios de los servicios públicos centralizados, ha sido eliminada por virtud de la disposición transitoria del Decreto 157/1973, de 1 de febrero (52), al establecer la inclusión dentro de su ámbito de los funcionarios de servicios públicos centralizados, para quienes también dejan de servir sus categorías administrativas como base de cálculo de sus retribuciones. Por ello, ahora, los funcionarios de los servicios centralizados conservan «el derecho a ocupar los puestos que con arreglo a la legislación inmediatamente anterior les correspondieran» (disposición transitoria 3.ª), pero ya no conservan los derechos económicos inherentes a dichos puestos.

En ese solo sentido se explica que el número 3 de la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Personal, al prohibir el nombramiento de funcionarios en los servicios públicos centralizados, lo hace de manera transitoria, nunca definitiva.

2.ª Hay que tener presente que si bien—de acuerdo con nuestra tesis—el Estatuto no es de aplicación al personal de los servicios públicos centralizados, a aquél sí le resulta de aplicación la LEEA, y no como supletoria, sino como norma *principal*, ante la ausencia de norma específica. Y la LEEA, al clasificar al personal de las Entidades (53) no sólo dispone la elaboración de normas posteriores de desarrollo (54), sino que regula, bien que sucintamente, el proceso determinante de la adquisición de la cualidad de funcionario (concurso oposición, inclusión en plantilla, etc.), precepto éste que no puede ser derogado por un Decreto (el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos), que sólo tiene valor de ley—otorgado por la LEEA—cuando se atenga al mandato legislativo contenido en aquélla, no cuando la contradiga (55).

3.ª Siendo el Estatuto elaborado en cumplimiento del artículo 82 de la LEEA sólo aplicable al personal de los Organismos autónomos, queda *pendiente* de cumplir la necesidad de desarrollar el texto legal

(51) Así, en la disposición transitoria 1.ª, 1, del propio Estatuto, o en la 5.ª, 1, de la LEEA.

(52) La disposición transitoria citada dice: «3.ª Quedan incluidos también dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto: (...) b) los funcionarios de plantilla propios de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, a que se refiere la disposición transitoria 3.ª del Estatuto de Personal al Servicio de Organismos Autónomos.»

(53) En su artículo 79, citado en el texto, apartado 4, de este trabajo.

(54) Artículo 82, 2, de la LEEA, citado en texto, apartado 4, de este trabajo.

(55) Artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado; artículo 23 de la LRJAE; artículo 47, 2, de la LPA.

por lo que se refiere al personal de los servicios públicos centralizados, con lo que se pondría fin, según nuestra argumentación, a la transitoriedad de la disposición que se comenta (56).

Todo lo anterior hace que puedan sentarse las siguientes premisas:

- 1) Dispone la LEEA que los servicios centralizados tendrán funcionarios propios (57).
- 2) El Estatuto comentado no les resulta de aplicación a aquéllos.
- 3) El Estatuto *mantiene* las situaciones de los funcionarios propios de los servicios públicos centralizados existentes a su entrada en vigor.
- 4) El Estatuto recuerda la posibilidad de que se dicten normas específicas para regular el régimen jurídico de tal personal.
- 5) El Estatuto no puede derogar la LEEA ni sus preceptos aplicables al personal de los servicios públicos centralizados.

Y de todas ellas se obtiene la conclusión de que, so pena de admitir que el Estatuto de Personal de Organismos Autónomos pudiera infringir la LEEA, la situación «congelada» en que la disposición 3.^a del Estatuto mantiene a los funcionarios propios de los servicios públicos centralizados *persistirá* en tanto no se promulgue una normativa específica que regule el régimen de tales funcionarios. Posibilidad que abre la propia disposición 3.^a del Estatuto, en su número 1 («Los funcionarios de plantilla propios de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado conservarán el derecho a ocupar los puestos que con arreglo a la legislación inmediatamente anterior les correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que, en su caso, puedan dictarse para regular su situación»), pues no resulta de aplicación su artículo 2.^o, 2. («Cuando por la naturaleza o funciones peculiares de los Organismos resulte aconsejable dictar normas específicas para su personal, tales normas se aprobarán por Decreto a iniciativa del Ministerio interesado y propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes previos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado».) Y tal es el espíritu y la letra de la LEEA (y de su exposición de motivos), que preceptúan que los servicios públicos centralizados tengan precisamente personal (funcionarios) propio.

Es de presumir que la citada futura normativa de personal de servicios públicos centralizados se refiera *también* a otro personal propio además de a los funcionarios propios de aquéllos, tal como hemos visto que hace el tan citado Estatuto de Personal de Organismos Autónomos respecto a su personal.

9. Quedará ya solo por determinar de qué órgano ha de emanar la nueva norma, el Estatuto de Personal de servicios públicos centralizados, de aplicación al de todos ellos; o incluso la posibilidad de que,

(56) El Reglamento de Régimen Interior del Instituto de Estudios Turísticos (Orden de 10 de mayo de 1973) para nada regula a su personal. Hay, sin duda, una transitoriedad demasiado prolongada desde la fecha de la LEEA hasta hoy.

(57) Artículo 90, en relación al 79, c), de la LEEA.

en lugar de un Estatuto general, se dicten normas *específicas* para el personal de *cada uno* de los servicios públicos centralizados existentes.

El Estatuto que, en su articulado, es claro respecto a la procedencia de dictar tales normas (artículo 2.º, 2 y disposición final 5.ª), resulta ambiguo sin embargo en el punto cuestionado. Por ello caben varias interpretaciones:

a) Que sea de aplicación la disposición final 5.ª del Estatuto, lo que ofrecería los mismos obstáculos de aplicación del artículo 2.º, 2 (58).

b) Que sean necesarios los requisitos que establecen el artículo 82 de la LEEA, ya estudiado (véase nota 27 y texto).

c) Que entre las atribuciones otorgadas por la LEEA (artículo 82) respecto a la regulación de los funcionarios propios, figurará la de permitir que el Decreto de Personal de servicios públicos centralizados remitiera su regulación más concreta a normas específicas, sin más requisitos.

En defensa de esta última interpretación c) hay que recordar que los servicios públicos centralizados dotados de subvención nunca han estado sometidos a exigencias, respecto al rango normativo de su norma de creación (generalmente, Decreto), ni respecto a la determinación de sus fines, exigencias que, por el contrario, aparecen claramente determinadas respecto a los Organismos autónomos y servicios que administran fondos especiales (59).

De todo lo cual parece desprenderse que la autonomía de que disfrutan los servicios públicos centralizados, en materia de autorregulación, es muy superior a la otorgada por la Ley a los Organismos autónomos; tal vez precisamente por carecer tales servicios de personalidad jurídica propia y por su sometimiento mayor a las disposiciones que rigen a la Administración Central del Estado, que les permite una concreción de fines más adaptable al momento histórico, y una regulación de su personal, en función de sus características, sin más requisitos que los comúnmente exigidos a la normativa administrativa general.

10. En el momento de concretar la aplicación de todo lo hasta aquí mantenido al servicio público centralizado RTVE, es obligado apurar la urgencia de reclamar la elaboración de un Estatuto de su personal, sea como propio y exclusivo del de tal servicio público, sea con igual carácter pero en aplicación del Estatuto General que —tal vez— llegue a promulgarse por la Administración para todo el personal de los servicios públicos centralizados.

Sin embargo, tal como antes se ha dicho, no parece ser tal el criterio del Departamento ministerial a que RTVE pertenece, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la creación de aquélla como

(58) La disposición final 5.ª del Estatuto dice: «La Presidencia del Gobierno y, en su caso, el Ministerio de Hacienda, dictará, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las disposiciones que sean precisas para la ejecución del presente Estatuto.» (El art. 2.º, 2, se reproduce en explicación a nota 49).

(59) Artículos 6.º y 7.º de la LEEA.

servicio público centralizado sin que se haya promulgado norma alguna (hasta septiembre de 1974) de desarrollo.

Dejando, pues, tal propósito *de lege ferenda*, se impone una rápida ojeada al régimen jurídico existente en la actualidad para el personal del nuevo servicio público centralizado, para concretar los puntos esenciales de la nueva regulación cuya promulgación se propone en este trabajo.

Como antes se ha dicho, *desde siempre* el personal permanente de la RTVE ha estado prestando servicios en régimen laboral, en una abrumadora mayoría frente a los funcionarios civiles del Estado con destino en RTVE. Los datos estadísticos obtenidos de la propia RTVE (60) nos confirman en esta opinión.

El personal de RTVE representa, por ejemplo, aproximadamente el doble de la plantilla de las restantes dependencias del Ministerio a que RTVE pertenece, y la mitad de las plantillas de las restantes emisoras de radiodifusión existentes en España.

Las Ordenanzas Laborales por que tal personal se rige, por su parte, señalan la existencia de siete grupos profesionales en RNE y otros tantos en TVE, divididos en subgrupos, y dentro de éstos escalonadas en categorías laborales, que son 64 en RNE y 142 en TVE, de ellas 41 comunes en ambas Ordenanzas. Todo lo cual da idea de lo que, aun en el supuesto de emplear el más riguroso criterio restrictivo, implicaría, elaborar una normativa específica para el personal de RTVE, en régimen administrativo. Sin duda el poco afortunado ejemplo del Organismo autónomo NO-DO, con su abundancia de «cuerpos» especiales, es mal antecedente.

Las dificultades aumentan, si se tiene en cuenta la radical divergencia de criterios clasificatorios de los profesionales de RTVE, que conforme a sus Ordenanzas Laborales lo son por la función, y que según los principios del Estatuto habrían de serlo por los títulos exigidos.

En cuanto a derechos adquiridos por el personal, también sería grande el impacto de la nueva norma. No incluirían aquéllos la transformación unilateral, por parte del Estado, del vínculo que le une con sus actuales trabajadores fijos de RTVE, pero sin duda habría de propiciar, sobre todo en lo económico, unas especialidades notables en cuanto a conceptos retributivos de tales hipotéticos funcionarios.

Pueden intuirse las razones que han inclinado a la Administración pública a dejar las cosas como están, solución sin duda la menos estridente, mas desde el punto de vista doctrinal y de coherencia con sus propios actos, quizá la menos afortunada.

Eduardo GOROSTIAGA ALONSO-VILLALOBOS

(60) De un total de 6.287 personas, sólo 40 ostentan la condición de funcionarios civiles del Estado. (Datos en 31 de diciembre de 1973.)